

TÍTULO DÉCIMO MEDIDAS PREVENTIVAS

10.001.00

El presente Título tiene por objeto establecer las medidas que, con carácter preventivo, puede adoptar la **Bolsa** para procurar una transparente y ordenada formación de precios.

10.002.00

La **Bolsa** podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas preventivas:

- I. Suspender la cotización de un valor, incluso durante la **Preapertura**.
- II. Suspender la **Sesión de Remate** en curso.
- III. Llevar a cabo programas de contingencia.
- IV. Realizar visitas.
- V. Efectuar auditorías.

Para efectos de lo establecido en la fracción I de esta disposición, los certificados de participación ordinarios o certificados bursátiles fiduciarios indizados referidos a acciones de dos o más **Emisoras**, no estarán sujetos a la referida medida preventiva contenida en el Capítulo Primero de este Título.

10.003.00

La **Bolsa** informará al público, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, las causas que hayan dado origen a las suspensiones a que se refiere la disposición anterior. Durante la suspensión de la cotización de un valor no se permitirá el ingreso, modificación o cancelación de **Posturas**. Adicionalmente, tratándose de valores que integren el mercado de deuda, la **Bolsa** hará del conocimiento del público en los citados medios, la denominación de la **Emisora** que haya incumplido con la entrega de información o su información financiera presente características especiales en los términos de las **Disposiciones** aplicables.

Asimismo la **Bolsa** al levantar las suspensiones a que se refiere la disposición anterior, informará al público a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, tal situación salvo por lo que se refiere a las suspensiones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Primero de este Título, y adoptará las medidas que estime necesarias para que el reinicio de **Operaciones** se lleve a cabo de manera ordenada y transparente.

CAPÍTULO PRIMERO SUSPENSIÓN DE LA COTIZACIÓN DE UN VALOR

SECCIÓN PRIMERA POR EVENTOS RELEVANTES

10.004.00

La **Bolsa** podrá suspender la cotización de un valor con motivo de la divulgación de información sobre **Eventos Relevantes**, cuando lo considere conveniente para que tal información pueda ser oportuna y debidamente conocida por el público inversionista o cuando esté pendiente la divulgación de cualquier información o aclaración.

Cuando los valores de una **Emisora** coticen simultáneamente en mercados del extranjero, la **Bolsa** podrá tomar en consideración las medidas que se adopten en aquellos mercados, para en su caso decretar la suspensión del valor de que se trate y el levantamiento de la misma.

No obstante lo anterior, la **Bolsa** levantará la suspensión correspondiente cuando la información haya sido revelada por la **Emisora** a través de **Emisnet** o que ésta haya realizado la divulgación de información o aclaración pertinentes y requeridas por la **Bolsa**, cumpliendo las características y especificaciones que determine la **Bolsa** para tal efecto, y que la misma haya sido suficiente y no induzca a errores o confusiones.

10.005.00

Las **Emisoras** podrán solicitar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, que suspenda la cotización de sus valores previamente a la divulgación de información sobre un **Evento Relevante**.

10.006.00

La suspensión que decrete la **Bolsa**, por sí misma o a solicitud de la **Emisora** de que se trate, podrá comprender todos los **Tipos de Valor** y **Series** de la **Emisora**, incluyendo, en su caso, los títulos opcionales que tengan como activo subyacente los valores de que se trate.

10.007.00

La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección podrá durar hasta en tanto la **Emisora** no divulgue la información sobre **Eventos Relevantes**, dentro del plazo que, en su caso, establezca la **Bolsa**, el cual se podrá hacer del conocimiento público, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

En caso de que la **Emisora** no realice la divulgación de información correspondiente, la **Bolsa** podrá proceder en términos de lo dispuesto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate, bajo el esquema de operación que determine y que oportunamente dé a conocer al mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, en el momento en que la **Emisora** proporcione la información correspondiente al mercado.

SECCIÓN SEGUNDA POR FLUCTUACIONES EXTRAORDINARIAS EN EL PRECIO

10.008.00

La **Bolsa** podrá suspender la cotización del valor de que se trate e informará de la respectiva determinación cuando una **Postura** de compra rebase los límites de los rangos estáticos de fluctuación máxima a la alza o cuando una **Postura** de venta rebase los límites de los rangos estáticos de fluctuación máxima a la baja, en términos de la presente Sección.

Cuando los valores de una **Emisora** coticen simultáneamente en mercados del extranjero, la **Bolsa** podrá tomar en consideración las medidas que se adopten en aquellos mercados, para en su caso decretar la suspensión del valor de que se trate y el levantamiento de la misma.

Se entenderá por rango estático al parámetro de variación máxima a la alza o a la baja en los precios de los valores de que se trate y que de rebasarse generará la suspensión de la cotización de los citados valores, en los términos de esta Sección.

10.009.00

El límite del rango estático de fluctuación máxima, a la alza y a la baja, por **Tipo de Valor**, será el resultado de aplicar a los precios a que se refiere la disposición 10.010.00 los siguientes porcentajes de variación:

- I. 15% tratándose de acciones, certificados de participación ordinarios sobre acciones, o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma **Emisora**, así como las **Fibras** y **Fibras E**; o

- II. 5% tratándose de obligaciones y otros certificados de participación.
- III. 30% tratándose de valores que se negocian en la Sección "SIC Capitales".

En caso de que el resultado de aplicar los porcentajes antes mencionados arroje precios con decimales y éstos no se ajusten a las **Pujas**, se tomará la cifra más cercana a la **Puja** correspondiente, determinándose nuevos límites de fluctuación máxima tanto a la alza cuanto a la baja.

La **Bolsa** podrá modificar temporalmente los porcentajes de variación antes mencionados, cuando lo considere conveniente, haciendo previamente del conocimiento de la **Comisión** y del público en general las referidas modificaciones, a través de cualquiera de los medios a que se refiere la disposición 9.011.00 de este **Reglamento**.

10.009.01

La **Bolsa** adicionalmente aplicará a los valores a que se refiere la fracción I de la disposición anterior, y a valores que se negocian en la Sección "SIC Capitales", límites por rangos dinámicos de fluctuación máxima conforme a lo siguiente:

- I. A los precios del valor que se trate, calculados conforme a la metodología establecida en el **Manual**, se aplicarán los siguientes porcentajes:
 - a) 5% a los valores de alta bursatilidad, según la clasificación que establezca la **Bolsa**, sin importar su precio;
 - b) 20% a los valores cuyo precio sea menor a un peso moneda nacional y que no se encuentren en la clasificación de alta bursatilidad;
 - c) 10% a los valores que no se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores; y
 - d) 15% tratándose de títulos opcionales, así como valores que se negocian en la Sección "SIC Capitales".
- II. La **Postura** que rebase el porcentaje de variación a que se refiere la fracción anterior, calculado conforme al procedimiento establecido en el **Manual**, dará lugar a que el valor de que se trate se negocie a través del esquema de operación por subasta, resultando aplicable, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de este **Reglamento**.
Asimismo, en el evento de que una **Postura** rebase el porcentaje de variación a que se refiere la fracción I. como consecuencia de la manifestación expresa de un error, la **Bolsa** podrá suspender la cotización del valor de que se trate.

La **Bolsa** podrá modificar temporalmente los porcentajes de variación a que se refiere la fracción I anterior, cuando lo considere conveniente, haciendo previamente del conocimiento de la **Comisión** y del público en general las referidas modificaciones, a través de los medios que la **Bolsa** determine.

Se entenderá por rangos dinámicos a los parámetros calculados continuamente por la **Bolsa** durante la **Sesión de Remate** en curso y sobre los precios de un mismo valor, conforme a la metodología establecida en el **Manual**. En el evento de que los citados parámetros se rebasen a la alza o a la baja, los valores de que se trate se negociarán bajo el esquema de operación por subasta en los términos de este **Reglamento**.

En caso de ingresarse una **Postura** que rebase los límites de fluctuación máxima a que se refiere esta disposición y si después de ejecutarse la porción correspondiente dentro de los rangos dinámicos existiere un volumen remanente, iniciará una subasta por volatilidad, conforme al procedimiento establecido en el **Manual**.

10.010.00

Los precios que la **Bolsa** utilizará para la determinación del límite del rango estático de fluctuación máxima por **Tipo de Valor** serán, según corresponda, los siguientes:

- I. El de la **Operación** que resulte de una oferta pública;
- II. El **Precio de Cierre**;
- III. El **Precio de Referencia**, cuando se exceda del límite de fluctuación máxima respectivo durante una **Sesión de Remate**;
- IV. El **Precio de Asignación** en caso de subasta, excepto tratándose de subastas que convoque la **Bolsa** en términos de la fracción VI de la disposición 5.061.00 de este **Reglamento**;
- V. El **Precio Ajustado**; o
- VI. El precio de la mejor **Postura** presentada durante el período de subasta en la **Sesión de Remate** en curso, en los términos que se especifican en el **Manual**, en caso de que ésta se declare desierta de conformidad con la disposición 5.065.00 de este **Reglamento**.
- VII. El último precio de cierre en el mercado de origen o de cotización principal, para valores que se negocian en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

La **Bolsa**, en la apertura de cualquier **Sesión de Remate** o durante ella, si ha tenido lugar una suspensión en los términos de esta Sección, dará a conocer el precio que utilizará para la determinación del límite del rango estático de fluctuación máxima con el que se iniciará la cotización por **Tipo de Valor**, **Emisora** y **Serie**.

10.011.00

La **Bolsa**, una vez que determine la suspensión de la cotización de un valor en los términos de esta Sección o bien, que una **Postura** rebase el límite del rango dinámico de fluctuación máxima en los términos a que se refiere esta Sección, procederá a verificar si existe información en el mercado que explique la fluctuación del precio y, en su caso, podrá requerir a la **Emisora** o al **Miembro Integral** respectivos que informen de inmediato si conocen la causa que pudiere haber dado origen a la referida fluctuación. La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección no podrá exceder de la **Sesión de Remate** en curso.

La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección podrá durar hasta el término de la **Sesión de Remate** en curso. En caso de que transcurra la **Sesión de Remate** sin que la **Emisora** realice la divulgación de información sobre **Eventos Relevantes**, la **Bolsa** podrá proceder en términos de lo dispuesto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, sin perjuicio de que suspenda la cotización en términos de la **Ley**.

La **Bolsa** levantará la suspensión a que se refiere esta Sección cuando considere que la información haya podido ser conocida por el público inversionista o que se ha divulgado la información o aclaración pertinentes, bajo el esquema de operación que determine y que oportunamente dé a conocer al mercado, a través del **Sistema Electrónico de Negociación**.

En caso de que el reinicio de la negociación se lleve a cabo mediante el esquema de operación por subasta, la **Postura** que haya rebasado los límites del rango estático de fluctuación máxima podrá ser cancelada por el **Miembro** que la ingresó, cuando no tenga volumen preasignado o bien, modificar su volumen sin que este sea inferior al volumen preasignado, lo anterior conforme al procedimiento establecido en el **Manual**.

SECCIÓN TERCERA POR MOVIMIENTOS INUSITADOS DEL VALOR

10.012.00

La **Bolsa** podrá suspender la cotización de un valor, en una o más ocasiones durante la **Sesión de Remate** en curso, cuando se presente un **Movimiento Inusitado del Valor**.

10.013.00

Cuando los valores de una **Emisora** coticen simultáneamente en mercados del extranjero, la **Bolsa** podrá tomar en consideración las medidas que se adopten en aquellos mercados, para en su caso decretar la suspensión del valor de que se trate y el levantamiento de la misma.

10.014.00

Una vez que determine la suspensión de la cotización de un valor en los términos de esta Sección, la **Bolsa** procederá a verificar si existe información en el mercado que explique el **Movimiento Inusitado del Valor** y, en su caso, requerirá al **Miembro Integral** o a la **Emisora** correspondiente para que informe de inmediato si conocen la causa que pudiere haber dado origen al mismo.

Derogado.

10.015.00

La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección podrá durar hasta en tanto la **Emisora** no divulgue la información sobre **Eventos Relevantes**, dentro del plazo que, en su caso, establezca la **Bolsa**, el cual se podrá hacer del conocimiento público, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

En caso de que la **Emisora** no realice la divulgación de información correspondiente, la **Bolsa** podrá proceder en términos de lo dispuesto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate, bajo el esquema de operación que determine y oportunamente dé a conocer al mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, en el momento en que la **Emisora** proporcione la información correspondiente al mercado.

SECCION CUARTA POR FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

10.015.01

La **Bolsa**, a través del área de vigilancia de mercados, en función de la evaluación que realice y de las condiciones prevalecientes en el mercado, podrá suspender la cotización de un valor cuando las **Emisoras** no presenten la información en los plazos y a través de los medios a que se refiere este **Reglamento** o bien, la misma sea confusa, incompleta o no se ajuste a lo previsto por el mismo.

La **Bolsa** podrá permitir que los valores continúen cotizando mientras subsista la deficiencia o incumplimiento por un plazo no mayor a veinte días hábiles, contado a partir de la fecha en que se actualice el supuesto correspondiente, siempre que no se presenten condiciones desordenadas en el mercado.

10.015.02

La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección podrá durar hasta en tanto la **Emisora** no divulgue la información faltante o realice las aclaraciones pertinentes requeridas por la **Bolsa**.

La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate bajo el esquema de operación que determine y oportunamente dé a conocer al mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, en el momento en que la **Emisora** proporcione la información correspondiente al mercado y que a juicio de la **Bolsa** sea suficiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y correctivas que podrá imponer la **Bolsa** a la **Emisora**, en términos de lo dispuesto por el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

SECCION QUINTA POR CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA

10.015.03

La **Bolsa** en función de la evaluación que realice sobre la importancia de las salvedades, menciones, aclaraciones o párrafos de énfasis en el dictamen de los estados financieros de alguna **Emisora** y atendiendo a la adecuada y suficiente información proporcionada al público inversionista, podrá suspender la cotización de un valor cuando el dictamen a los estados financieros de una **Emisora** presente tales características o bien, en caso de que la opinión del comisario determine que la información presentada no se adecua a las políticas y criterios contables y de información seguidos por la **Emisora** o no se han aplicado consistentemente.

Adicionalmente, la **Bolsa** suspenderá la cotización de un valor cuando una **Emisora** no divulgue conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables la información contenida en el dictamen a sus estados financieros o bien, este último sea negativo o constituya una abstención de opinión por parte del auditor externo de la **Emisora** de que se trate.

10.015.04

La suspensión que decreta la **Bolsa** en los términos previstos por esta Sección comprenderá todos los **Tipos de Valor** y **Series** de la **Emisora**, incluyendo, en su caso, los títulos opcionales que tengan como activo subyacente los valores de que se trate.

10.015.05

La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección podrá durar hasta en tanto la **Emisora** no divulgue la información faltante o se subsane la causa que le haya dado origen.

La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate bajo el esquema de operación que determine y oportunamente dé a conocer al mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, en el momento en que la **Emisora** proporcione la información correspondiente al mercado y que a juicio de la **Bolsa** sea suficiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y correctivas que podrá imponer la **Bolsa** a la **Emisora**, en términos de lo dispuesto por el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

SECCIÓN SEXTA POR EVENTOS QUE AFECTEN A LOS VALORES DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE COTIZACIONES

10.016.00

La suspensión de la cotización de un valor que integre el Sistema Internacional de Cotizaciones procederá cuando:

- I. En el mercado de origen o de cotización principal se haya decretado la suspensión del listado del valor respectivo.
- II. Existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes a sanos usos o prácticas del mercado.
- III. En el mercado de origen o de cotización principal se hayan decretado medidas que imposibiliten la conversión de divisas o la transferencia monetaria entre países o que pongan en riesgo los procesos de guarda, administración, transferencia, compensación y liquidación de valores.

- IV. La **Bolsa** se encuentre imposibilitada para divulgar información al mercado sobre los valores de que se trate o bien, la emisora de que se trate, omita suministrar la información correspondiente o, en su caso, la autoridad reguladora en el mercado de origen haya impuesto a la emisora una sanción por proporcionar información falsa o que induzca a error sobre la situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de la emisora o de los valores de que se trate.
- V. La **Bolsa** haya suspendido la cotización de un valor de una **Emisora** listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 de este **Reglamento**, por cualquiera de los eventos previstos en las Secciones Primera a Quinta de este Capítulo, y al mismo tiempo se encuentren listados valores de la misma **Emisora** en la Sección "SIC Deuda" que señala la disposición 4.003.00 de este **Reglamento**.

10.017.00

La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate bajo el esquema de operación que determine y oportunamente dé a conocer al mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, en el momento en que se superen las causas que hubieren motivado la suspensión.

SECCIÓN SÉPTIMA POR CONTINGENCIAS TECNOLÓGICAS

10.017.01

La **Bolsa** podrá suspender la cotización de un valor cuantas veces sea necesario en una misma **Sesión de Remate**, cuando por problemas tecnológicos se altere, dificulte, limite o impida el registro y difusión inmediata de las **Posturas** y **Operaciones** en el **Sistema Electrónico de Negociación** del valor de una misma **Emisora**.

10.017.02

La **Bolsa** hará del conocimiento del público en general, de los **Miembros Integrales** y de los **Operadores**, el inicio de la suspensión.

Durante el período de suspensión los **Miembros Integrales** o los **Operadores** no podrán modificar o cancelar las **Posturas** que se hayan ingresado antes de que la **Bolsa** aplique la medida preventiva a que se refiere esta Sección.

10.017.03

La **Bolsa** levantará la suspensión de la cotización de un valor a que se refiere esta Sección cuando se haya superado el problema tecnológico que la haya motivado, conforme al procedimiento establecido en el **Manual**.

10.017.04

Al levantarse la suspensión de la cotización, permanecerán en el **Sistema Electrónico de Negociación** las **Posturas**, **Operaciones** y precios que se encontraban vigentes antes de haberse adoptado tal medida, siempre que no se haya actualizado el supuesto a que se refiere la fracción VI inciso C) de la disposición 5.074.00 de este **Reglamento**.

En el evento de que la **Bolsa**, por presentarse problemas tecnológicos a que se refiere esta Sección, cancele **Posturas** en los términos previstos en este **Reglamento**, lo hará del conocimiento del público en general a través de los medios que determine. Asimismo, los **Miembros Integrales** deberán informar a sus clientes sobre esta situación.

10.017.05

La **Bolsa** dará aviso al público en general y a los **Miembros Integrales** de la reanudación de la cotización del valor. Tratándose de **Posturas** bajo la modalidad de Tiempo Específico que se señalan en la disposición 5.029.01, fracción I de este **Reglamento** y cuya vigencia hubiere vencido durante la suspensión de la cotización de un valor a que se refiere esta Sección, serán canceladas del **Sistema Electrónico de Negociación**.

SECCIÓN OCTAVA
POR SOLICITUD DE LA EMISORA COMO CONSECUENCIA
DE UNA OFERTA PÚBLICA DE VENTA SUBSECUENTE

10.017.06

La **Bolsa** con el propósito de procurar una transparente y ordenada formación de precios y con el objeto de evitar que se produzcan, o cuando existan, condiciones desordenadas u operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado, en términos de lo establecido en el artículo 248 de la **Ley**, podrá, a solicitud de la **Emisora** de que se trate, suspender la cotización de valores de esta última, con motivo de alguna oferta pública de venta subsecuente y la consecuente realización de una **Operación** de colocación sobre valores de la **Emisora** y que sean cualquiera de los que se refieren las fracciones I, VI, VII y VIII de la disposición 4.002.00 de este **Reglamento**.

10.017.07

La **Emisora** de que se trate, previo a la difusión del **Evento Relevante** respectivo, podrá solicitar a la **Bolsa** la suspensión a que se refiere esta Sección, de forma temporal e improrrogable, hasta por un plazo máximo de tres días hábiles. Asimismo, previo a la presentación de la solicitud respectiva, la **Emisora** deberá haber cumplido con los requisitos de listado correspondientes que por **Tipo de Valor** se refieren las **Disposiciones** aplicables.

El **Evento Relevante** a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener de forma clara las causas de la suspensión de la cotización del valor de que se trate, así como la fecha en la cual se levantará la referida suspensión, a fin de que el público inversionista se encuentre debida y oportunamente informado.

La **Bolsa** evaluará la solicitud respectiva, tomando en consideración la situación de la **Emisora**, incluyendo que ésta se encuentre al corriente de sus obligaciones y que cumpla con los requisitos de mantenimiento del listado previstos en este **Reglamento**.

Asimismo, no operará la suspensión a que se refiere esta Sección en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la suspensión tenga un impacto en la muestra del principal Indicador del Mercado de Capitales de la **Bolsa** o bien, en el rebalanceo de los pesos de los valores que conformen la muestra de tal indicador; o
- II. Cuando la fecha señalada para la suspensión coincida con la del vencimiento de instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sea el valor de la **Emisora** del que se solicite la suspensión.

10.017.08

La suspensión que decreta la **Bolsa** en los términos previstos por esta Sección podrá comprender todos los **Tipos de Valor** y **Series** de la misma **Emisora**, incluyendo, en su caso, los títulos opcionales que tengan como activo subyacente los valores de que se trate.

10.017.09

La suspensión a que se refiere esta Sección surtirá efectos hasta por un plazo máximo de tres días hábiles, debiendo comenzar previo al inicio de la **Sesión de Remate** de la fecha señalada por la **Emisora** y concluirá al cierre de la **Sesión de Remate** que corresponda al último día señalado por la **Emisora** en la solicitud y en el **Evento Relevante** a que se refiere la disposición 10.017.07, o bien del día en que se presente alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III de la disposición 10.017.11 de este **Reglamento**.

10.017.10

La **Bolsa** hará del conocimiento del público en general, de los **Miembros Integrales** y de los **Operadores**, el inicio de la suspensión.

10.017.11

La **Bolsa** levantará la suspensión a que se refiere la disposición anterior, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando haya transcurrido el plazo solicitado por la **Emisora**.
- II. Cuando sin haber transcurrido el plazo señalado por la **Emisora** y por razones debidamente justificadas, ésta solicite a la **Bolsa** dejar sin efectos la suspensión.
- III. Cuando sin haber transcurrido el plazo señalado por la **Emisora**, la **Bolsa** considere necesario levantar la suspensión para evitar condiciones desordenadas de mercado.

La **Bolsa** al levantar la suspensión a que se refiere esta Sección, informará al público a través de cualquiera de los medios señalados en la disposición 9.011.00 de este **Reglamento**, y adoptará las medidas que estime necesarias para que el reinicio de **Operaciones** se lleve a cabo de manera ordenada y transparente bajo el esquema de operación que determine y que oportunamente dé a conocer al mercado, a través del **Sistema Electrónico de Negociación**.

CAPÍTULO SEGUNDO SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES DE REMATE

SECCIÓN PRIMERA POR CASO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR

10.018.00

La **Bolsa** podrá suspender una **Sesión de Remate** en curso cuantas veces sea necesario en un mismo día, cuando por caso fortuito o causa de fuerza mayor se altere, dificulte, limite o impida el registro inmediato de las **Posturas** y **Operaciones** o la difusión de información a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

La **Bolsa** al decretar la suspensión de la **Sesión de Remate** se sujetará en todo momento al procedimiento y reglas establecidas en el **Manual**.

10.019.00

La **Bolsa** hará del conocimiento del público en general, de los **Miembros Integrales** y de los **Operadores** el inicio de la suspensión.

Durante el período de suspensión los **Miembros Integrales** y los **Operadores** solamente podrán cancelar las **Posturas** que se hayan ingresado antes de que la **Bolsa** aplique la medida preventiva a que se refiere esta Sección conforme al procedimiento establecido en el **Manual**.

En caso de que la **Postura** se ingrese por cuenta de terceros, los **Miembros Integrales** y los **Operadores** podrán cancelar las referidas **Posturas**, siempre y cuando cuenten con la previa instrucción de sus clientes.

10.020.00

La **Bolsa** levantará la suspensión de la **Sesión de Remate** a que se refiere esta Sección cuando se haya superado el caso fortuito o la causa de fuerza mayor que la haya motivado, conforme a lo establecido en el **Manual**.

10.021.00

Al levantarse la suspensión, permanecerán en el **Sistema Electrónico de Negociación** las **Posturas, Operaciones** y precios que se encontraban vigentes antes de haberse adoptado tal medida, siempre que no se haya actualizado el supuesto a que se refiere la fracción VI inciso B) de la disposición 5.074.00 o bien, el segundo párrafo de la disposición 10.019.00 de este **Reglamento**.

En el evento de que la **Bolsa** por presentarse un caso fortuito o causa de fuerza mayor cancele **Posturas** en los términos previstos en este **Reglamento**, los **Miembros Integrales** deberán informar a sus clientes sobre esta situación.

La **Bolsa** dará aviso al público en general y a los **Miembros Integrales** de la reanudación de la **Sesión de Remate**. Tratándose de **Posturas** de Tiempo Específico cuya vigencia hubiere vencido durante la suspensión de la **Sesión de Remate** a que se refiere esta Sección, serán canceladas del **Sistema Electrónico de Negociación**.

SECCIÓN SEGUNDA POR MOVIMIENTOS INUSITADOS DEL MERCADO

10.022.00

La **Bolsa** podrá suspender una **Sesión de Remate** en curso, cuantas veces sea necesario durante un mismo día, cuando se presente un **Movimiento Inusitado del Mercado**.

Asimismo, en caso de que se presente una variación a la baja en el principal Indicador del Mercado de Capitales, la **Bolsa** podrá suspender la **Sesión de Remate** en curso, durante el tiempo necesario y conforme a los rangos y metodología establecidos en el **Manual**.

10.023.00

La **Bolsa** podrá tomar en consideración las medidas que, en su caso, se adopten en mercados extranjeros, para en su caso decretar la suspensión a que se refiere la disposición anterior.

10.024.00

La suspensión de una **Sesión de Remate** conforme a esta Sección tendrá la duración que la **Bolsa** considere necesaria.

10.025.00

Serán aplicables a la presente Sección, en lo conducente, las disposiciones 10.019.00 y 10.020.00 de este **Reglamento**.

Al levantarse la suspensión, permanecerán en el **Sistema Electrónico de Negociación** las **Operaciones** y precios que se encontraban vigentes antes de haberse adoptado tal medida, siempre que no se haya actualizado el supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la disposición 10.019.00 de este **Reglamento**.

La **Bolsa** dará aviso al público en general y a los **Miembros Integrales** de la reanudación de la **Sesión de Remate**. Tratándose de **Posturas** de Tiempo Específico cuya vigencia hubiere vencido durante la suspensión de la **Sesión de Remate** a que se refiere esta Sección, serán canceladas del **Sistema Electrónico de Negociación**.

CAPÍTULO TERCERO PROGRAMA DE CONTINGENCIA

10.026.00

Al presentarse un caso fortuito o causa de fuerza mayor que altere, dificulte, limite o impida la operación a través del **Sistema Electrónico de Negociación** o bien, la difusión de la información que reciba, la **Bolsa** atenderá tal situación de conformidad con los procedimientos establecidos en el programa de contingencia que hubiere establecido al efecto, el cual deberá darse a conocer por la **Bolsa** a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

Ante cualquier contingencia, la **Bolsa** podrá modificar el horario de las **Sesiones de Remate** establecido en la disposición 1.004.00, previo informe a la **Comisión**, en cuyo caso lo dará a conocer a los **Miembros** y al público en general a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

10.027.00

El programa de contingencia deberá procurar:

- I. La continuidad de la operación.
- II. La igualdad de condiciones para la celebración de **Operaciones**.
- III. La igualdad en la difusión de toda la información de **Posturas y Operaciones**.
- IV. La disponibilidad e igualdad para que los participantes del mercado consulten la información que esta **Bolsa** reciba.

Se deroga.

10.028.00

En caso de que la contingencia que altere, dificulte, limite o impida la operación a través del **Sistema Electrónico de Negociación**, no pueda ser resuelta conforme al programa a que se refiere este Capítulo, la **Bolsa** decretará la suspensión de la **Sesión de Remate** en curso.

10.029.00

La **Bolsa** no será responsable por los daños y perjuicios que se pudieran originar con motivo de las suspensiones que decreta o de la aplicación del programa de contingencia a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO CUARTO VISITAS Y AUDITORÍAS

SECCIÓN PRIMERA VISITAS

10.030.00

La **Bolsa** podrá realizar visitas con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para listar valores en el **Listado** o incorporar sociedades anónimas en el listado previo, así como para ser admitido como **Miembro**, y se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Sección.

10.031.00

Las visitas se llevarán a cabo por las personas aprobadas expresamente por la **Bolsa**.

10.032.00

Las visitas se llevarán a cabo con la participación de los funcionarios, representantes legales o empleados de la **Emisora** o de la sociedad anónima o del **Miembro** de que se trate que, a juicio de las personas que las lleven a cabo, fueren necesarios.

10.033.00

Las personas aprobadas por la **Bolsa** que hayan de practicar alguna visita deberán identificarse previamente y entregar al representante legal de la **Emisora** o de la sociedad anónima o del **Miembro** de que se trate, previo acuse de recibo, el original de la aprobación correspondiente expedida por la **Bolsa**.

10.034.00

Las personas de la **Bolsa** que practiquen la visita tendrán la obligación de mantener confidencialidad respecto de aquella información a la que tengan acceso con motivo de sus funciones.

10.035.00

Las personas de la **Bolsa** que practiquen la visita deberán formular un reporte dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que se haya concluido la visita. El reporte mencionado comprenderá todos los aspectos que se hayan presentado durante la misma y deberá reunir, en lo conducente, los requisitos aplicables a las auditorías a que alude la Sección Segunda siguiente.

La **Bolsa** deberá notificar el referido reporte dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a la elaboración del mismo, a la **Emisora** o a la sociedad anónima o al **Miembro** visitado y enviará copia a la **Comisión**.

SECCIÓN SEGUNDA AUDITORÍAS

10.036.00

La **Bolsa** podrá realizar auditorías a los **Miembros Integrales** con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo, de conformidad con lo establecido en este **Reglamento**, así como de comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones en relación con el uso de las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación**, así como con la compatibilidad, requisitos técnicos de conexión de los **Esquemas para la Canalización de Posturas** al propio **Sistema Electrónico de Negociación**; y verificar las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación** con que cuenten los **Miembros Integrales**.

Asimismo, la **Bolsa** podrá exigir a los **Miembros Integrales** la utilización de programas tendientes a subsanar las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo de la práctica de una auditoría.

Se deroga.

10.037.00

Las auditorías a que se refiere la disposición anterior, podrán ser llevadas a cabo en cualquier tiempo, directamente por la **Bolsa** o a través de terceros, conforme a los programas de auditoría que ésta determine.

10.038.00

Las auditorías se practicarán por orden expresa de la **Bolsa**. Cada orden deberá notificarse por escrito al **Miembro Integral** de que se trate, en su domicilio, y deberán llevarse a cabo en presencia de los funcionarios, representantes legales o empleados del **Miembro Integral** que, a juicio del auditor, fueren necesarios.

10.039.00

La orden de auditoría deberá contener:

- I. El lugar y la fecha de su expedición.
- II. La denominación del **Miembro Integral** a quien se dirija.
- III. La firma del representante legal de la **Bolsa**.
- IV. El lugar o los lugares en que debe efectuarse la auditoría.
- V. Los nombres de las personas designadas para practicar la auditoría.
- VI. La indicación de los aspectos o temas específicos objeto de la auditoría, de conformidad con lo previsto en la disposición 10.036.00 de este **Reglamento**.
- VII. El apercibimiento de que en caso de que el **Miembro Integral** de que se trate se niegue a la práctica de la auditoría o la obstaculice, la **Bolsa** procederá en términos de lo dispuesto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.
- VIII. La fecha en que se practicará la auditoría.

10.040.00

Una vez efectuada la notificación en términos de las disposiciones anteriores, el **Miembro Integral** que haya de ser auditado deberá permitir la práctica de la auditoría, conforme a lo establecido en la presente Sección.

El representante legal o el funcionario del **Miembro Integral** a quien se entregue la notificación deberá firmar de recibido una copia de la misma, asentando su nombre, fecha y hora.

10.041.00

El personal de la **Bolsa** que practique la auditoría deberá levantar un acta de inicio en la que se consignará la fecha de notificación, el objeto de la auditoría, así como los nombres y firmas del representante legal o funcionario del **Miembro Integral** auditado y de los funcionarios de la **Bolsa** que intervengan.

10.042.00

Los días durante los cuales se practique una auditoría, los auditores deberán levantar un acta parcial en la que describan los aspectos o temas específicos que se hayan analizado durante cada día. Las actas parciales deberán ser firmadas por el auditor y por el representante legal o funcionario del **Miembro Integral** de que se trate.

Cuando en la práctica de una auditoría se conozca un hecho que no pueda ser acreditado con la documentación en poder del **Miembro Integral** auditado, el representante legal o funcionario de éste, a requerimiento expreso de los auditores, deberá de rendir hasta antes de que se levante el acta parcial correspondiente, un informe que describa, aclare o precise el hecho de referencia. En caso de que no se rinda el informe, se consignará tal circunstancia en el acta respectiva.

10.043.00

Una vez finalizada la auditoría, el auditor deberá levantar un acta final en la que conste la terminación de la misma, que deberá ser firmada por el auditor y el representante legal o el funcionario del **Miembro Integral** de que se trate.

En caso de que la auditoría finalice en un mismo día, el personal de la **Bolsa** deberá levantar una sola acta que comprenda el inicio y la terminación de la auditoría, así como los aspectos o temas específicos que se hayan analizado.

10.044.00

La **Bolsa** formulará, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que haya concluido la auditoría, un dictamen que será notificado al **Miembro Integral** de que se trate, dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a la elaboración del mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior comprenderá todos los aspectos que se hayan presentado durante la auditoría y deberá reunir los requisitos que se establecen en la disposición siguiente.

10.045.00

El dictamen de las auditorías deberá contener:

- I. La referencia al objeto de la auditoría practicada y las fechas o la duración correspondientes.
- II. Las actividades en que haya consistido la auditoría.
- III. Los resultados de la auditoría.
- IV. La opinión razonada sobre la manera en que el **Miembro Integral** auditado cumpla con las disposiciones establecidas en este **Reglamento** en materia del **Sistema Electrónico de Negociación**, así como los comentarios del auditor.
- V. En su caso, las observaciones respecto a irregularidades u otras situaciones inusuales detectadas durante la auditoría.
- VI. En su caso, las recomendaciones sobre las medidas que deberá adoptar el **Miembro Integral** auditado para facilitar auditorías posteriores, así como de medidas para mejorar el desempeño del **Miembro Integral**.
- VII. Las conclusiones y, en su caso, las salvedades o excepciones que deriven de la auditoría.
- VIII. Fecha, nombre y firma del auditor.

El auditor, para respaldar los hechos consignados en el dictamen, deberá cuando sea relevante, acompañar copias de la documentación que los acredite, así como de todas las actas parciales que se hayan levantado durante el desarrollo de la auditoría.

10.046.00

Los auditores tendrán la obligación de observar confidencialidad respecto de aquella información a la que tengan acceso con motivo de la auditoría.

10.047.00

Los **Miembros Integrales** auditados deberán facilitar el cumplimiento de los objetivos durante el plazo previsto para cada auditoría. Una vez iniciada una auditoría, ésta no podrá suspenderse sin aprobación expresa de la **Bolsa**.

Durante el desarrollo de las auditorías a los **Miembros Integrales**, la **Bolsa** podrá requerir la comparecencia de sus **Operadores**, directivos, apoderados o empleados y solicitarles cualquier información o documentación, siempre que las citadas personas e información estén relacionadas directamente con el alcance u objeto de la auditoría.

En el evento de que el personal del **Miembro** auditado no coopere, entorpezca las actividades de auditoría o bien, no entregue documentación o información veraz, completa y oportuna, se considerará que ha incumplido las normas de este **Reglamento**, por lo que el **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia, integrarán el expediente y procederán a elaborar el escrito de presentación conforme a la disposición 10.017.00 Bis y turnar el caso al Comité Disciplinario a efecto de que inicie un procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

10.048.00

El incumplimiento de la obligación de aceptar y permitir la práctica de una auditoría ordenada por la **Bolsa** a un **Miembro Integral**, o de rendir los informes que, en su caso, le haya solicitado el auditor, será sancionado en los términos previstos en este **Reglamento**.

10.048.01

Los **Miembros Integrales** auditados deberán informar por escrito a la **Bolsa**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción del dictamen a que se refiere la disposición 10.045.00 de este **Reglamento**, las acciones y medidas que implementarán tendientes a subsanar las observaciones formuladas por la **Bolsa** como resultado de la auditoría practicada.

En el evento de que el **Miembro Integral** auditado no entregue en tiempo y forma el informe a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que ha incumplido las normas de este **Reglamento**, por lo que el **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia, integrarán el expediente y procederán a elaborar el escrito de presentación conforme a la disposición 10.017.00 Bis y turnar el caso al Comité Disciplinario a efecto de que inicie un procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

Asimismo, los **Miembros** auditados deberán cumplir satisfactoriamente con los requerimientos derivados del seguimiento a las observaciones formuladas por la **Bolsa**, dentro de los plazos que la misma establezca en la solicitud respectiva.

CAPÍTULO QUINTO
VIGILANCIA DE LA BOLSA
Derogado

10.049.00 a 10.051.00 Se derogan.